

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta.

Que en el referido Juzgado se siguió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de Presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y María Aimá, consortes, vecinos de Guisona, sobre pago de las pensiones vencidas y corrientes de un capital de censo impuesto sobre los bienes que poseían aquellos consortes:

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fué constituida en administracion por el Juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley de primero de Mayo de 1855, María Aimá de Oliva solicitó y obtuvo la redencion á plazos del censo á cuyo pago habia quedado afecta la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redencion, y el Administrador de Hacienda de Lérida decretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo administrador.

Que el Juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el Gobernador de la provincia, después de aprobar los procedimientos del Administrador de Hacienda, manifes-

tó al Juzgado que si no se abstenia de conocer se diera por requerido de inhibicion, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de Febrero de 1850, 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856 y real orden de 7 de Noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la finca reclamada no estaba afecta al censo redimido; en que habia sido abandonado por María Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de Presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago á la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que declara toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 52 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece la via de apremio

contra el deudor moroso por los plazos de ventas de fincas ó censos, ó sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que condona todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden más de tres anualidades contadas hasta el 1.º de Mayo de 1855, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en primero de Mayo de 1855:

Considerando:

1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestion de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condicion esencial de estos conflictos, de que ámbas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestion:

2.º Que como por el hecho de la redencion de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legítimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestion suscitada se refiere á la prelación que exista entre

dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, según prescribe el artículo 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos pende en virtud de apelacion, promovidos por D. Ubaldo y D. José Alonso sobre que se les defienda en concepto de pobres en pleito seguido contra los mismos por D. Federico Olbes en reclamacion de cantidades:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por Olbes contra D. Ubaldo y D. Alonso sobre pago de 246.796 rs., el Juez dictó sentencia de remate, de la que apelaron los ejecutados, remitiéndose en su virtud los autos á la Audiencia:

Resultando que durante la sustanciacion de la causa, los Alonso pretendieron se les ayudara y defendiera en concepto de pobres; que formada pieza separada sobre ello, por providencia de 6 de Febrero de 1866 se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias; el que por auto de 5 de Marzo se mandó empezara á correr el día siguiente al de la notificacion de este proveido,

prorogándose por otro de 17 del mismo mes por 10 días más comunes á las partes:

Resultando que por la de don Ubaldo y D. José Alonso se presentó escrito en la Escribanía de Cámara á las tres de la tarde del 5 de Abril proponiendo prueba, cuya admisión fué denegada por providencia del día 24 mediante haber concluido el término en el día 6:

Resultando que producidas por los Alonso las proposiciones que habían presentado, y declaradas impertinentes, se llamaron los autos á la vista con citación de las partes, y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento, la referida Sala tercera, por sentencia de 16 de Junio de 1866, declaró no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Ubaldo y D. José Alonso:

Resultando que estos interpusieron recurso de casación por conceptuar infringidos varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundados además en la causa 6.^a del art. 1.013 de la misma:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala en 30 de Junio, de la que los Alonso apelaron para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que según lo prescrito en el art. 890 de ley de Enjuiciamiento civil, contra las providencias que dicten las Audiencias en los incidentes promovidos en la segunda instancia cabe el recurso de súplica ante la misma Sala, y este no lo utilizaron los hoy apelantes dentro del término de tercero día que señala el expresado artículo:

Considerando que el recurso extraordinario de casación no es precedente ni puede válidamente interponerse si no se ha hecho antes uso de todos los ordinarios, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas y uniformes decisiones; y en tal concepto la Sala sentenciadora denegó fundadamente la admisión del interpuesto por D. Ubaldo Alonso Gallo y D. José Alonso Sierra;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 30 de junio de 1866; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección le-

gislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Bernaldo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 4 de marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 6 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Colon, hoy Guadalupe, de la Habana, y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Andrés de Soto con la razón social Ulacia y Peña sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Andrés Peñalver y D. Adrian Valcárcel, dueños de una casa sita en la calle de Ríela, núm. 19, de la Habana, la arrendaron en 1.^o de Octubre de 1864 á D. Andrés de Soto y D. José de Luna por término de seis años con facultad de subarrendar, obligándose á conservarle en el arrendamiento sin poder exigir el desalojo, á no ser por falta de pago de alquileres y por cualquiera de los otros casos marcados en las leyes; y que los arrendatarios subarrendaron una accesoría de la misma casa á la razón social Ulacia y Peña:

Resultando que en 27 de Agosto de 1867 D. Andrés de Soto, que dijo haber disuelto la sociedad que tenía celebrada con D. José Luna, entabló demanda para que se condenase á la sociedad Ulacia y Peña á desalojar la accesoría de la citada casa que les tenía subarrendada por necesitarla para su propio uso, que era uno de los casos en que según el art. 107 del bando de gobernación y policía vigente en la materia podía hacerse desalojar al inquilino; y que citadas las partes á juicio verbal, el demandado reconoció la certeza de los hechos; pero advirtió que se

le había subarrendado la casa mientras los arrendatarios la tuvieran, conforme se probaba por el papel que presentaba, pero que no obra en autos, suscrito por D. José de Luna, que había sido socio de D. Andrés de Soto: que concluida la sociedad de estos y durante el tiempo en que se había hecho una obra en la casa, había cobrado los alquileres sin decirle ni intimarle que se mudara hasta que la casa se hallara levantada: que además Soto no podía ya garantizar vivir en la casa cuatro años, porque faltándole tres según el contrato que tenía, el propietario no podía vivirla más que estos tres, y no cuatro que marcaba la ley:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de la Habana dictó en 29 de Mayo de 1868 sentencia revocatoria declarando con derecho á Ulacia y Peña á ocupar la accesoría de que se trata; y que el demandante D. Andrés de Soto interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 6.^a, tit. 8.^o, partida 5.^a, y el artículo 107 del bando de buen gobierno, puesto que el subarrendatario se subrogaba en lugar del arrendatario y tenía los mismos derechos que este; y la ley 3.^a, tit. 22, Partida 3.^a, al fundarse la sentencia en que los demandados alegaban que según el documento presentado en el juicio verbal Soto se había obligado á mantenerles en el subarriendo todo el tiempo que durase el contrato principal, lo cual no constaba en el proceso, puesto que se había vuelto á recoger el documento aludido, que no se sabía lo que contenía:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que no se da recurso de casación contra los considerandos de una sentencia por más que sean inexactos ó mal aplicados, y por consiguiente no puede estimarse lo dispuesto en la ley 3.^a, tit. 22, Partida 3.^a, que se cita en apoyo del recurso:

Considerando que lo dispuesto en el art. 107 del bando de gobernación y policía que en apoyo del recurso se cita como infringido solo es aplicable á los dueños de las casas arrendadas cuando las necesiten para sus propios usos, únicos que pueden en todo caso prestar la caución que el mismo exige para que tenga aplicación:

Y considerando en su consecuencia, que la sentencia de la Audiencia de la Habana declaran-

do con derecho á Ulacia y Peña á ocupar la accesoría de que se trata no le infringe, ni tampoco la ley 6.^a, tit. 8.^o, Partida 5.^a;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés de Soto, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 440.

Por circular de la Dirección de la caja general de depósitos fecha 3 del actual, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia del día 12, se dispone que por las contadurías de provincia como sucursales de la caja se proceda á la liquidación de los depósitos de la tercera parte del 80 por 100 de propios, y que su importe há de convertirse en bonos del Tesoro según lo disponen los decretos expedidos por el ministerio de la Gobernación de 2 y 20 de Diciembre último.

Practicadas ya por las Contadurías dichas liquidaciones se hace indispensable que por los Ayuntamientos de la provincia que poseen dichos depósitos remitan á sus apoderados las cartas de pago que obren en su poder, autorizándoles á la vez para que se presenten en la espresada Contaduría de provincia á firmar los documentos que ofrezca dicha formalización.

Y á su cumplimiento se cir-

cula en el «Boletín oficial» para conocimiento de los cuerpos municipales, que acusarán el recibo de esta circular.

Córdoba 23 de Marzo de 1869.

—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 431.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

D. Francisco Montero y Nieto, Alcalde segundo y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por dicha Junta el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ochodías, que se contarán para los vecinos desde el siguiente inclusive al de la fecha de este anuncio, y para los forasteros también desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, dentro de cuyos plazos podrán unos y otros examinar sus partidas y reclamar el agravio que crean haberseles inferido; bien entendidos que pasado el término citado, no se oirá ninguna petición por fundada que sea.

Dado en la Rambla á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montero.—Por su mandado, Ildefonso Rey, Srio.

Núm. 432.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Pablo Lucena Morales, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la junta nombrada al efecto, el repartimiento del impuesto personal establecido en sustitución de la estinguida contribución de consumos, queda espuesto al público por término de quince días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se presenten á deducir de agravios ante la junta de jurados, constituida al intento; en la inteligencia que

finado dicho plazo no habrá lugar á reclamación de ningún género.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente.

Aguilar 18 de Marzo de 1869.

—Pablo Lucena.—P. O., Francisco Romero y Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 441.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por ante el insfrascripto, á instancia del Procurador Don Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de Don Guillermo Rolland y Sallé, vecino de Madrid, contra Don Miguel Lacave y Sanchez, de este domicilio, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta y por término de veinte días, varias de las fincas embargadas al ejecutado, las cuales fueron rematadas por Don Guillermo Butler, vecino de Cádiz, y declarado el remate sin efecto por haberse presentado en quiebra este señor, y son las que á continuación se espresan:

Una casa número diez y siete, calle de Prim, antes Arco Real, de esta ciudad, que su fachada mira á Poniente, y linda por la derecha con otra número quince de Don Rafael Barbero, por la izquierda con la número 19 de Don Abdon Usano y por la espalda con la del número trece de la Señora Condesa viuda de Hornachuelos; cuya finca ocupa una superficie de ciento ochenta y tres varas, equivalentes á ciento veinte y siete metros ochenta y siete centímetros, y ha sido retasada por los peritos Don Juan Rodríguez Sanchez y Don Rafael de Luque, en mil novecientos trece escudos cuatrocientas milésimas, tipo para la subasta.

Un solar sin número de población, en la misma calle de Prim, el cual compuso parte de la antigua plaza del Espíritu Santo, que su entrada principal mi-

ra á Levante, y linda por la derecha con una plazuela de dicha calle y con casa número cinco en la plazuela de Azonaicas, perteneciente á la testamentaria de Don Alfonso Maroto, por la izquierda con la calle del Liceo y por la espalda con casa café número tres de esta última calle, propia de Don Rafael Gorrindo, cuyo solar ocupa una superficie de novecientos noventa y tres varas, equivalentes á seiscientos noventa y cuatro metros ocho centímetros, y ha sido apreciado por los mismos peritos al retasarlo en cuatro mil sesenta y cuatro escudos trescientas milésimas, tipo para la subasta.

Un lagar, que en la Sierra de este término se conoce con el nombre de Negrete ó Caperuza, el cual confina al Norte con tierras del lagar llamado Pinogordo, por el Este con el mismo y el nombrado del Rosario, por el Sur con este último y el de Salcedo y por el Oeste con los dos anteriores y con tierras de Don Joaquín Chaparro: bajo cuyos límites se compone de ochenta y cuatro fanegas de tierra, equivalentes á cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, con su casa de teja, que ha sido apreciada ó retasada por los mismos peritos en cinco mil treinta y un escudos doscientas milésimas; y la parte rústica ha sido retasada igualmente por el Don Juan Rodríguez Sanchez y Don José de la Torre y Morales, en diez mil cuatrocientos cincuenta escudos, resultando por ello su todo retasado en quince mil cuatrocientos ochenta y un escudos doscientas milésimas, tipo para la subasta.

Otro lagar en la misma Sierra y término, nombrado de Altopaso, el cual linda al Norte con tierras de la hacienda llamada de Alhondiguilla, al Este con otras de la Dehesa nombrada de los Arenales y con tierras de la Hacienda conocida por la Alegría, al Sur con la misma hacienda y con tierras que llaman hazas de Trugillo y por Oeste con tierras que nombran Parrilas: bajo cuyos límites consta de ciento nueve fanegas de tierra, equivalentes á sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y tres centiáreas, con su casa de teja, que ha sido retasada en mil ochenta y un escudos cuatrocientas milésimas, y la parte rústica lo ha sido igualmente en cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos, resultando por ello su todo retasado en cinco mil quinientos treinta y seis escudos cuatro-

cientas milésimas, tipo para la subasta.

Una haza, ó sea la segunda sección de las dos en que está dividida la conocida con el nombre de la de las Carnes fiambres, situada en el primer ruedo de esta ciudad y pago de la Victoria, la cual linda al Norte con vereda que conduce á la huerta del Recuero, por Oeste con tierras de la misma Huerta, al Sud con la vía férrea de esta capital á la de Sevilla y por el Este con el arroyo del Moro: bajo cuyos límites se compone de una fanega, nueve celemines y tres cuartillos de tierra, equivalentes á ciento diez áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y dos decímetros, y ha sido tasada en ochocientos setenta escudos, tipo para la subasta.

Cuyo remate, que deberá recaer en el mejor postor, ha de celebrarse en la Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Abril próximo, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor dado á indicados prédios.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—De orden de S. Sria., José Sanchez Guerra.

Núm. 424.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel de la Cruz Verdiguier, arrendatario del café Iberia, se ha presentado en concurso en este Juzgado de primera instancia de la derecha, por lo que se cita á sus acreedores para que en el término de veinte días acudan á dicho Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Córdoba diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º.—El Juez Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 438.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en la pieza

que pende en este Juzgado por ante el infrascripto, sobre reconocimiento y graduacion de créditos, se ha celebrado la junta que con el auto dictado á la letra copio.

Junta.—En la ciudad de Lucena, á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo la hora señalada, ante el Señor Juez de primera instancia comparecieron á celebrar la Junta acordada Don José Maria Cadenas Martinez y Valcárcel, Administrador del Señor Don Antonio Fernandez Lienres, Marqués del Donadio, con su Procurador Don Antonio del Pino y de la Torre, Don José Galiano, Procurador, á nombre de su parte, y José Delgado y Navarro, como marido de Maria del Carmen Borego y Dominguez, y dada lectura de los artículos de la ley, así como de la exposicion y estado presentado por los síndicos, manifestaron se hallaban conformes en un todo con reconocer los créditos en el orden y forma que los síndicos señalan en su estado, si bien con respecto al crédito de los herederos de Don Manuel Montalbo deben consignar que no es admisible, genéricamente hablando, puesto que debe pesar sobre todo el caudal venido á poder del Torreblanca, y no solamente sobre los bienes sujetos al concurso, y además que debe compensarse proporcional y equitativamente con la suma que el Montalbo tiene por razon del pleito que devolver y entregar al concursado, que indudablemente forma parte integrante de la masa general de bienes sujeta al presente juicio: asimismo unanimemente convinieron en que los bienes sujetos al concurso se vendan en pública subasta, previo avalúo de los peritos que designe el Juzgado, el cual queda facultado para admitir las posturas que hagan siendo equitativas y ajustadas, pues todo ello así lo consignan en evitacion de mayores dilaciones y entorpecimientos. Con lo cual se dió por terminada esta Junta que firma S. S. y concurrentes, doy fe.—Alvarez de Morales.—José Maria Cadenas.—Antonio del Pino y de la Torre.—José Maria Galiano.—José Delgado.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Auto.—De conformidad con lo prevenido en la ley y atendido el resultado de autos se aprueba el reconocimiento de créditos en el modo y forma que aparecen examinados en la precedente junta, declarando morosos á los acreedores que no se hayan presentado

y residan en la Península, posesiones Españolas de Africa é Islas Baleares, é incursos en los perjuicios que la ley determina: facilítese á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos el oportuno documento, estendidos por los Síndicos, en el que se consignará la importancia, origen y reconocimiento del adeudo, cuyo documento irá con el visto bueno de la autoridad judicial: en virtud del unánime acuerdo de los acreedores asistentes á la Junta se nombran como peritos que procedan al justiprecio de los bienes sujetos al concurso á Don Francisco de Paula Algar y Don Juan Moreno Alvarez, los que previa aceptacion, verificarán el aprecio, compareciendo con toda brevedad á declarar sobre su resultado: publíquese lo acordado en la junta anterior y lo en este mandado en el «Boletín oficial» de esta provincia, «Gaceta» del Gobierno y por edictos tambien en las tablas del Juzgado, librando á los mismos fines, ó sea para la notificacion de los respectivos acreedores exhortos al Sr. Juez de Córdoba y Decano de Madrid.

Juzgado de primera instancia de Lucena y Marzo dos de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y para que llegue á noticia de quien corresponda segun lo mandado en el preinserto proveido se fija é inserta el presente.

Dado en la ciudad de Lucena á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. Sria., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo se oyen proposiciones por el

del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Fusion carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de

señores accionistas para el día 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 76 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Marzo 1869. — El secretario interino, Juan Mediavilla.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.